



Huancayo,

17 4 JUN 2024

VISTO:

El Exp N° 453426 (657249) de fecha 23/04/24, Don PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ identificado con DNI N°20080622, domiciliado en el Jr. Túpac Amaru N° 250 del Distrito de Chilca, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C. solicita registro del Vehículo de placa W1Q-052; el Informe N°291-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 29/04/24; la Carta N° 224-2024-MPH-GTT de fecha 02/05/24; el Exp. N° 460705 (668404) de fecha 13/05/24; y el Informe N° 058-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 10/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, el principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de la revisión de actuados se tiene, que el representante de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C. ha solicitado mediante Exp. N° 453426(657249) de fecha 23/04/24, el Registro Vehicular de la unidad W1Q-052 en el padrón general de la GTT. Petición que ha sido atendida y evaluada por el área de Módulo de atención con el Informe N°291-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 29/04/24, donde de su evaluación se obtuvo, que el vehículo W1Q-052 del cual se pretende su registro tiene como año de fabricación desde 2005, llegando a los 18 años de antigüedad situación que impide su registro, por contravenir el artículo 25 del D.S. N° 017-2009-MTC. Observación que ha sido puesto de conocimiento del administrado con la Carta N° 224-2024-MPH-GTT de fecha 02/05/24. Que, en respuesta a la carta citada, el administrado presenta el Exp. N° 460705 (668404) de fecha 13/05/24, donde insta el registro Vehicular de la unidad W1Q-052, considerándose en la evaluación de su expediente.

Que, en atención a el Exp. N° 460705 (668404) de fecha 13/05/24 el administrado solicita reiterando el registro del vehículo de placa W1Q-052; invocando el Art. 13 de la Ordenanza Municipal N° 454-2011, adjunta la Resolución Ministerial N° 374-2023-MTC/01 de la ATU de fecha 29/03/23 en la cual hace mención a su Anexo 1 y respaldan su posición en ello puesto que en dicho Anexo se hace mención el cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al servicio de TRANSPORTE REGULAR en personas para Lima y Callao, y por último hace referencia que la Ordenanza Municipal N° 559 y 579-MPH-CM no tendrían mayor debate puesto que en estas ordenanzas no se discute el acceso y permanencia de los vehículos.

Que, asimismo, cabe precisar que el artículo que insta de la Ordenanza Municipal N° 454-2011 es para aplicación del transporte en la modalidad regular, lo cual no aplicaría en el presente caso puesto que se habla de modalidad especial de Taxi; de la evaluación y revisión de la Resolución Ministerial N° 374-2023-MTC/01 de la ATU de fecha 29/03/23 que adjunta el mismo administrado se puede apreciar que en el ANEXO 2 se está aplicando el mismo criterio que el nuestro puesto que el cronograma del régimen extraordinario de permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de TAXI para Lima y Callao es de 15 años; siendo de esta manera que el mismo documento presentado por el administrado está respaldando nuestra posición ahora mediante la Resolución Final N° 0726-2019/INDECOPI-JUN el ente regulador INDECOPI emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", según su argumento 34 de la citada resolución, señalando "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", concluyendo según el argumento 35 "... se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben de cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor de quince (15) años a partir del año siguiente de su fabricación"; consecuentemente la MPH ha establecido la restricción materia de cuestionamiento en virtud a los previsto en el artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, consecuentemente, del último párrafo desarrollado precedentemente, se muestra que el mismo ente rector INDECOPI ha reconocido sobre el plazo máximo de antigüedad, según el artículo 25 en el Decreto Supremo, es para los casos de acceso o permanencia en el servicio de transporte público de personas.



En lo que respecta a la petición del administrado sobre su solicitud de registro de vehículo W1Q-052 en el padrón general de la GTT, se debe señalar que el área instructora ha seguido el debido procedimiento respetando el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión del administrado, pudiendo el administrado replantear su oferta vehicular por otra unidad que cumpla dicha condición técnica que exige la norma, sin embargo, no lo realizó, pues en su descargo solo insta que se registre el vehículo de placa W1Q-052 invocando el Art. 13 de la Ordenanza Municipal 454-2011 en sus propios términos, no habiendo subsanado la observación advertida. Dando lugar de esta manera, a la improcedencia de la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 20.3 del Artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y el numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada".

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

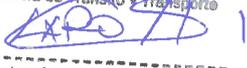
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Registro Vehicular de la unidad W1Q-052 en el padrón general de la GTT, peticionado por el administrado Don PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ en su condición de Gerente General de la empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, conforme lo establece el artículo 16.1 y 16.2 del D.S. N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GTT/RACB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Clares Barrionuevo